

COMETIDOS ASIGNADOS A LA INSPECCION PRIMARIA EN LA LEGISLACION

ACTITUDES CONTRADICTORIAS

A través de las vicisitudes que ha sufrido el organismo oficial denominado Inspección de Enseñanza Primaria, caben desorientaciones que alimenten dudas muy razonables, acerca del verdadero fundamento de su cometido propio.

Tuvo épocas de preponderancia en la cuales fué objeto de solícitas preocupaciones gubernamentales; y padeció otras de sensible ostracismo, que amenazaron su existencia. En ocasiones se vinculó la vigilancia de las Escuelas a personas que por profesión podían ostentar el nombre de inspectores; pero no faltaron épocas de tiempo bastante extensas, que dieron poder de fiscalización—sobre las Escuelas y los Inspectores—, a quienes por política o méritos de otra índole se ganaban la confianza de los Ministros, aun cuando ninguna relación tuviesen con la actividad docente. A veces, se la reputó indispensable para asegurar la buena marcha de la enseñanza primaria; si bien tuvo también adversarios que la juzgaron innecesaria y aún molesta e inoportuna. Momentos hubo en los cuales se la consideró únicamente desde el punto de vista de su acción fiscalizadora, negándole atribuciones que desdijesen de semejante tarea; en tanto que, pasados tales períodos, quiso hacerse de ella un elemento de orientación y estímulo para el Maestro, capaz de impulsar la Escuela por caminos de franco progreso. Algunos gobernantes la apartaron de toda ingerencia política; pretendiendo, en cambio, otros, convertirla en instrumento divulgador de su ideología.

PROCESO EVOLUTIVO

No cabe duda que la misión específica del Inspector ha sido considerada de muy distintos modos, a lo largo de los años que van transcurridos, dentro de nuestro siglo; pero es preciso tener

en cuenta que esa evolución la ha favorecido, pues sobre ella se fué cimentando el concepto que hoy la mantiene en un plano de capital importancia dentro de la educación primaria, y del mayor interés para cuantos se relacionan con ella.

De ordinario, las obras no surgen perfectas en el primer momento: han de sufrir períodos de pulimentación, de mejora, que las llevan muchas veces a extremos distantes del punto de partida. Rectificar a tiempo y sin timideces es siempre atinado. Perfiilar y depurar lo que avanzó bastante en su progreso, con aspiraciones superadoras tiene que llevar a resultados felices.

¿Qué fué la Inspección de Enseñanza Primaria en los comienzos? ¿Cuándo apuntaron los primeros atisbos denunciadores de otra posición más razonable y elevada? ¿En qué situación se encuentra actualmente respecto de las aspiraciones alimentadas con anterioridad a esta época? ¿Ha alcanzado su madurez? ¿Puede esperarse más de ella?

He ahí cuestiones de fácil respuesta, asomándose a la frondosa legislación de los cincuenta años últimos y curioseando lo dicho por los contados escritores que han abordado el tema.

DIRECTRICES INICIALES

El siglo XIX abrigó un concepto muy restringido de la función inspectora. En 1849 se crearon por primera vez Inspectores especializados. La famosa Ley del 57, tan extensa y detallada, dedica 14, de sus 307 artículos, a reglamentar la Inspección, concebida como instrumento de vigilancia al servicio del gobierno. Admite, sin embargo, la intervención de otras personas. En el artículo 297 se lee: "Los rectores de las universidades, por sí o por medio de catedráticos a quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito y ejercerán en ellos la más constante inspección."

Esta confluencia sobre la Escuela, de elementos diversos, con el mismo oficio censor, se repetirá muchas veces en el transcurso del tiempo, para mengua y desdoro de la Inspección y de la misma Escuela.

Los Inspectores especiales habían de tener terminados los estudios de la Escuela Normal Central y llevar ejerciendo la enseñanza en un plazo mínimo de cinco años, si se trataba de Escuelas públicas, y de diez refiriéndose a Escuelas privadas.

El nombramiento de los Inspectores sería hecho por el Rey.

Comienza el siglo XX ratificando las facultades inspectoras de los Rectores universitarios en sus distritos, a los que se reviste de máxima autoridad sobre las escuelas."

El artículo 6.º del Real Decreto de 18 de mayo de 1900 se expresa así:

"Para la dirección e inspección de la enseñanza oficial se establece el orden jerárquico, siendo el Rector el jefe de todo el distrito, y bajo su autoridad los Directores de los Institutos de Segunda Enseñanza, que ejercerán funciones inspectoras en las Escuelas de Instrucción Primaria y en los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial".

No obstante, el mismo año se publicó un R. D.—6 de julio—disponiendo se proveyesen siempre las vacantes de Inspectores, por oposición, entre Maestros normales con tres años de servicios en Escuelas públicas. Esto unido a la categoría dada a tales oposiciones, encierra el propósito definido de dotar a la Inspección de elementos bien preparados para el desempeño de su cargo; cosa que no puede esperarse de aquellos a quienes falta la adecuada especialización.

A pesar de ello, el R. D. de 18 de mayo del mismo año 1900, que reorganizaba el Consejo de Instrucción Pública, consignó lo siguiente en su artículo 9.º

"El Consejo ejercerá la alta Inspección de la enseñanza, pudiendo el Ministro confiar funciones de inspección cuando lo juzgue conveniente a individuos de la Sección a que corresponda la enseñanza objeto de la inspección."

En el preámbulo de un R. D., fechado el 21 de abril de 1901, refrendado por el conde de Romanones, se dicta literalmente: "La Inspección de Primera Enseñanza, reconocida como necesaria y de importancia suma en todos los países, ha sido siempre función privativa del Estado, por ser el medio de que dispone el Poder Central para ejercer su misión fiscalizadora sobre todos

cuantos ejercen el magisterio en la nación y, al mismo tiempo, para que, por su conducto, pueda conocer en cada momento las más perentorias necesidades de la enseñanza y de la educación popular.”

La misión fiscalizadora del Inspector queda aquí perfectamente concretada. Misión desempeñada en nombre del Poder central y como representante suyo.

Junto a ella, apunta otra, de una forma imprecisa y confusa. Esa información acerca de las más urgentes necesidades de la enseñanza, que llegará al Gobierno por conducto del Inspector, ¿se refiere a los datos estadísticos que más adelante se le piden o afectan a un propósito noble de mejorar lo que se sabe defectuoso?

Persiste la existencia de que los Inspectores sean Maestros normales, aumentándose a cinco los años de ejercicio en escuelas públicas. Pero los nombramientos serían hechos libremente por el Ministro, sin necesidad de oposición.

El 26 de mayo de 1901, el conde de Romanones envió una carta-circular a los Inspectores pidiéndoles datos relativos a Escuelas, Maestros, niños, etc., que pudieran muy bien servir de base para la confección de estadísticas.

Este trabajo desvió la actuación del Inspector hacia una tarea oficinística y burocrática: pues, aunque los detalles requeridos hubiesen sido recogidos durante las visitas de Escuelas, por la urgencia con que se reclamaban—teniendo en cuenta dependían de un solo Inspector las Escuelas de cada provincia y eran grandes las dificultades de desplazamiento existentes entonces—, se comprende cuán difícil resultaba para estos funcionarios la adquisición de información directa, lo que les forzaba a recurrir, para obtenerla, al envío de comunicaciones o despachos oficiales expedidos desde el lugar de su residencia.

Entonces comenzarían probablemente a montarse las oficinas que hoy tiene la Inspección.

Hay un párrafo de la misma circular, muy significativo en cuanto a la elevación que socialmente pretendía imprimirse a la Inspección:

“Aprovecho esta ocasión para indicarle que estoy dispuesto a

que los Inspectores cumplan con su deber y se convenzan de que no son empleados del Estado cuya actividad se limita a cobrar el sueldo y servir a las recomendaciones del caciquismo provincial, sino que es preciso que todos se persuadan de la alta finalidad de su misión."

Esto se escribió el año 1901.

Al año siguiente—26 de agosto de 1902—se estableció que el cargo de Inspector tuviese carácter transitorio; siendo los nombramientos de la competencia del Ministro, el cual designaría a quienes mereciesen su confianza, pues se trataba de delegados de sus atribuciones fiscalizadoras en la enseñanza oficial. Aunque mantuvo la continuación en sus cargos de los Inspectores provinciales entonces existentes, el Ministro se reservaba el derecho de disponer se llevasen a cabo otras visitas de inspección.

Esta primera etapa comprende los siguientes extremos: Primero: La Inspección es exclusivamente labor de vigilancia sobre los Maestros, compartida de modo normal con personas ajenas a la profesión propiamente dicha. Segundo: Se encomiendan al Inspector trabajos que le obligan a desempeñar funciones burocráticas. Tercero: Se pide al Inspector título de Maestro y determinado tiempo de ejercicio en escuelas primarias. Cuarto: No se hace realidad la aspiración de que se cubran las vacantes por oposición, estando los nombramientos de Inspectores a merced de los Ministros.

COMIENZA A CONCRETARSE LA VERDADERA MISIÓN DEL INSPECTOR

Constituye un avance positivo hacia lo que debe ser la Inspección de Enseñanza Primaria, el R. D. de 30 de marzo de 1905. No llegó a regir por falta de consignación en los Presupuestos del Estado; pero su fundamento ideológico sienta una base sobre la cual se apoyarán reformas sucesivas.

Así define el artículo 1.º las funciones de la Inspección: "La Inspección de Primera Enseñanza tiene por objeto llevar a las Escuelas primarias oficiales, la acción gubernativa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, estimular a los Maestros en

el ejercicio de su cargo y guiarlos en su vida profesional y pública, a fin de lograr el mayor progreso y la más rápida difusión de la cultura popular”.

Ello supone indudablemente, misión fiscalizadora; pero importa más que nada, una labor de estímulo, de asesoramiento, de apoyo junto al Maestro que por el Inspector se sentirá amparado profesionalmente y públicamente.

Para corroborar las consignas implícitas en el artículo 1.º viene a detallarlas el artículo 2.º, de la siguiente manera: “La Inspección de Primera Enseñanza se ejercerá sobre la aptitud profesional de Maestros y Maestras, sobre el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio del cargo, sobre su conducta moral, sobre el estado de las Escuelas, de la asistencia y adelanto de los niños, edificios escolares, mobiliario, material pedagógico, formación e inversión de presupuestos y sobre cualquier otro asunto que tenga relación con la educación y enseñanza primaria.”

Ya tiene aquí el Inspector delineado el bosquejo de la visita que debe realizar a las Escuelas. En ella juzgará la aptitud profesional de los Maestros, dándose perfecta cuenta de si cumplen o no los deberes del cargo y fiscalizando también su conducta desde el punto de vista moral. Observarán el estado de las Escuelas, por la asistencia y adelanto de los niños; se fijarán en el edificio, mobiliario, material pedagógico, etc., sin duda alguna para facilitar al Ministerio datos que se tendrán presentes al implantar reformas y mejoras.

Tres extremos quedan indicados en el artículo 2.º del R. D. de 30 marzo de 1905, como puntos capitales sobre los que debe centrar su atención el Inspector durante la visita: 1.º, el Maestro, profesional y moralmente enjuiciado. Esto no con ánimos de adusta censura, sino más bien para guiarlo en su vida profesional y pública, cual pide al artículo 1.º de la misma disposición, “a fin de lograr el mayor progreso y la más rápida difusión de la cultura popular”. Progreso y difusión que debe realizar el Maestro a través del cumplimiento de los deberes que su cargo impone. A cuyo cumplimiento le ayudará el Inspector, aconsejándole, enseñándole, animándole y, si fuera necesario, advirtiéndole y hasta castigándole en casos extremos.

El segundo motivo que atraerá la atención del Inspector es la Escuela misma, entendiéndose por tal, el conjunto de Maestros y alumnos que trabajan y llevan a cabo su tarea. La asiduidad, la competencia, la entrega del Maestro se mide fácilmente por el adelanto y asistencia de los niños. Escuela muy nutrida, equivale casi siempre a Escuela regida por Maestro de talla. Escuela desmantelada supone de ordinario desgana, apatía, desinterés del Maestro. Niños instruídos conforme a su edad y niños correctos que saben conducirse socialmente sin necesitar constantes advertencias, implican un Maestro educador, activo y celoso.

3.º Motivo de atención para el Inspector, lo inanimado: el edificio y el mobiliario, el material de enseñanza, los registros, etcétera. También le interesa conocer el estado en que se encuentran, porque hay Escuelas tan mal dotadas que urge su reforma como un socorro necesario, y hay otras que hasta en lo material denotan la presencia de un Maestro cuidadoso, pulcro, artista, amante de cuanto guarde relación con ella y sus alumnos.

El R. D. de 30 de marzo de 1905 pedía a los Inspectores la posesión de título de Maestros de Primera Enseñanza normal y ejercicio durante cinco años o más en Escuelas Primarias. Para ingresar verificarían determinadas pruebas, equivalentes a ejercicios de oposición.

Es interesante el artículo 17, porque da primacía a la visita de Escuelas sobre todas las ocupaciones de los Inspectores, disponiendo se procure "no tengan otras obligaciones que les impida o dificulte su función principal".

El mismo Decreto señala nuevos deberes y atribuciones del Inspector. En virtud de ellos podían imponer determinados castigos a los Maestros. Lo cual entraña ciertamente mayor fuerza coactiva para exigir responsabilidades a los que cumplan como deben; pero se les ordenaba, además, dar conferencias y lecturas a los Maestros de la zona y promover paseos y excursiones, certámenes, concursos, exposiciones y cuantos medios pueden contribuir al progreso de la cultura general.

El artículo 24 del R. D. de 27 de mayo de 1910 sienta, asimismo, que las visitas a las Escuelas es la obligación principal de los Inspectores y dispone sean confiados a las Secciones de

Instrucción Pública todos los trabajos de carácter administrativo relacionados con la enseñanza de las provincias, excepto los estadísticos, en cuanto tuviesen que ser corregidos y comprobados por los Inspectores durante las visitas.

Se ve patente la preocupación de evitar quedarse convertido el Inspector en un funcionario meramente burocrático, debilitándose su influencia personal sobre los Maestros.

El radio de acción del Inspector se amplía notablemente con este Decreto. Entre las atribuciones que se le confieren se incluye, además de las visitas—en el curso de las cuales podían hacer reservadamente al Maestro las observaciones consiguientes—, oír las quejas de Maestros, autoridades y pueblo; apercibir a aquéllos e incluso suspenderlos de empleo y medio sueldo; clausurar Escuela; proponer la suspensión de las Juntas Locales; visitar los edificios en construcción y las Escuelas privadas; recoger y comprobar los datos estadísticos necesarios.

El artículo 30 habla ya de reuniones pedagógicas del Inspector con los Maestros de la zona, después de verificada la visita a las respectivas Escuelas y habla igualmente de misiones o conferencias, organizadas con su intervención, “para interesar a todos los elementos sociales en favor de la Escuela primaria”. Es decir, que se moviliza al Inspector como agente activo de la cultura patria, con influencia positiva dentro y fuera de la Escuela.

El Estado se habría dado cuenta de que su primordial interés no estaba vinculado a una vigilancia negativa de funcionarios—los Maestros—, que, a pesar de la misma, podían dejar incumplidas sus obligaciones: sino en la tutela prestada a tales funcionarios por medio de verdaderos agentes culturales, superiormente preparados y capacitados para ejercerla: los Inspectores.

El R. D. de 5 de mayo de 1913, reorganizó la Inspección de Primera Enseñanza, reglamentándola.

Tres clases de funcionarios incluyó dentro del Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza: los natos, los especiales y los Profesionales.

Inspectores natos de toda la enseñanza eran los consejeros de Instrucción Pública. En sus atribuciones estaba depurar las negligencias o desaciertos personales de Inspectores y Maestros,

amonestándolos, y promover la formación del oportuno expediente.

La actuación de los Consejeros, como Inspectores natos, equivalía así a montar estrecha vigilancia sobre la Inspección profesional.

Inspectores especiales se denominarán aquellas personas que recibieran una misión determinada, inspectora, de carácter profesional o administrativo.

Los Inspectores con nombramiento del Ministerio de Instrucción Pública y sueldo consignado en el presupuesto del Estado, constituidos en cuerpo orgánico, recibían el nombre de Inspectores profesionales.

Por primera vez se dispuso el nombramiento de Inspectores Jefes; recayendo la designación, dentro de cada provincia, sobre el Inspector que tuviese superior puesto escalafonal.

El R. D. de 22 de junio de 1923 asignó a la Dirección General de Primera Enseñanza la facultad de encomendar la jefatura de la Inspección, en las provincias, al Inspector libremente elegido por ella.

Sobre los Inspectores se vierte un círculo considerable de atribuciones y deberes, incrementando los que le alcanzaban con anterioridad, haciéndole intervenir en la formación y tramitación de todos los expedientes que afectasen al Maestro y a la Escuela y llevar una serie de registros, muchos de los cuales son hoy innecesarios, por corresponder a las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria los asuntos que en ellos habían de consignarse.

No expone el R. D. de 1931 un plan para la visita de Escuelas que indique cuál sea el alcance profesional asignado a las mismas. Insiste, sin embargo, en las reuniones de Inspectores y Maestros.

Supone, por tanto, esa reforma un avance en cuanto a los quehaceres burocráticos del Inspector, y un estacionamiento, y aún retroceso, por lo que se refiere a su actuación técnica y protectora del Maestro y la Escuela.

Más adelante, el año 1918 (R. D. de 3 de mayo), al resolverse una queja formulada contra el nombramiento de un Inspector para que formase parte del Tribunal de oposiciones a in-

greso al Magisterio, se define el carácter específico de la Inspección, afirmándose que pretender circunscribirla a una función fiscalizadora y burocrática es desconocer la parte más interesante de aquélla, que es la tutelar y de apreciación pedagógica, la que debe conocer las condiciones del Maestro desde que pretende ingresar en el Magisterio Nacional hasta que termina su carrera, percatándose de sus conocimientos, de su vocación, de sus aptitudes, y encauzar después, con arreglo a ellas, sus energías y sus trabajos, y volver al viejo concepto de los Inspectores, convirtiéndolos sólo en acusadores de los Maestros y estadísticas vivientes de la Escuela”.

Aquí se alza la voz del gobernante, denunciando dos conceptos opuestos de la Inspección escolar; uno, caduco y antiguo, erigir al Inspector en acusador de Maestros y estadística viviente; otro, nuevo, merced al cual se procura desligarle de las funciones fiscalizadoras y burocráticas, resaltando su acción tutelar y de apreciación pedagógica del Maestro y la Escuela, basada en un conocimiento profundo del mismo, que le permita encauzarlo de acuerdo con su vocación y aptitudes.

Esta concepción se abrirá paso, a lo largo de disposiciones más o menos preocupadas de acentuarla, hasta clavarse bien en el fondo de las conciencias y trascender del ámbito legal al profesional e incluso al social.

En este período florecen los Delegados regios de Primer Enseñanza y los Delegados gubernativos, de intervención muy acusada dentro y fuera de la Escuela. Fueron nombrados primeramente Delegados regios en Madrid y Barcelona (año 1902); luego, en Sevilla y Valencia (año 1904); en Cádiz (año 1906), etc. Por R. D. de 10 de octubre de 1919 se dispuso el nombramiento de Delegados regios, con carácter local o provincial, donde se considerase oportuno para el mejoramiento de la cultura; generalizándose de esta forma la existencia de unos funcionarios cuyas atribuciones coincidían sensiblemente con las conferidas a los Inspectores.

Apoyándose en la legislación precedente, encomienda el mencionado R. D. dieciséis funciones a los Delegados regios, muchas de las cuales suponen verdadera colaboración asesora junto a los

Maestros. Por añadidura, hay un artículo, el 3.º, que dice así: "Los Delegados regios de Primera Enseñanza podrán visitar las Escuelas nacionales enclavadas dentro de la jurisdicción que se les asigne; pero no dando a tales visitas carácter de inspección ni de fiscalización, ni mucho menos de intervención en la labor pedagógica de Maestro, ya que ésta entra en el campo de la inspección profesional".

No obstante la salvedad contenida en la segunda parte del artículo citado, la experiencia vino a confirmar que junto a la Inspección profesional se mantenía la existencia de una Inspección con marchamo político, superior a la primera, por cuanto en caso de litigio prevalecía el criterio de aquélla.

El R. D. de 29 de octubre de 1923 suprimió todas las Delegaciones regias; pero por otro R. D. de la misma fecha, se crearon los Delegados gubernativos. La intervención de éstos en la enseñanza quedó fijada mediante R. D. de 29 de agosto de 1924. Podían visitar las Escuelas públicas y privadas, "en toda ocasión, incurriría en responsabilidad quien lo dificultase"; y reunir y presidir las Juntas Locales, siempre que lo juzgasen conveniente al interés público. Además intervendrían en diversos estudios.

Por su parte, los Inspectores quedaban obligados, "bajo su más estrecha responsabilidad" a avisar al Delegado gubernativo de su entrada en el partido judicial a él encomendado, para que si lo creyera necesario, presenciase la visita que hiciera a las Escuelas.

Finaliza este período, destacando las siguientes notas: se amplía considerablemente el radio de acción del Inspector, elevando su consideración social. Se refuerza su autoridad dotándolo de resortes coactivos sobre el Maestro; se le da intervención en la construcción de edificios escolares; se le encomienda la visita de Escuelas privadas, etc. El cambio de signo iniciado en los comienzos, respecto a la misión que le incumbe cerca del Maestro, no acaba de concretarse, quedando desvaído entre los acusados perfiles de las nuevas actividades que se le confían.

ETAPA DEFINITIVA

De tal puede calificarse la que llegando a la legislación actual ha consolidado el concepto que hoy se tiene de la misión confiada a la Inspección de Enseñanza Primaria.

En esta fase destacan sobre todas las disposiciones oficiales dedicada a la Inspección de Enseñanza Primaria, el Decreto de 2 de diciembre de 1932, y la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

Advino la República del 31, con ánimos de llevar su política hasta los más apartados rincones de la Patria, utilizando la Escuela como fácil vehículo de sus aspiraciones. Incrementar el número de Escuelas fué su obsesión capital. Más no con altruistas pretensiones culturales, sino para ponerlas al servicio de sus intereses. Así lo evidencia el preámbulo de un Decreto fechado el 2 de octubre de 1931, que da normas para el ingreso en la Inspección: "La República, prosiguiendo el plan que tiene trazado, continúa creando las Escuelas nacionales que el país demanda y necesita. Pero no basta con crearlas. Hay que asegurar su máxima eficacia. Necesitamos prodigar a la Escuela los constantes cuidados de una excelente orientación pedagógica".

Comprendieron que de nada les valía tener muchas Escuelas, si éstas no representaban para ellos una eficacia máxima. Eficacia dependiente de los cuidados que se les prodigase. Cuidados de una excelente orientación pedagógica, dice a la letra, falseando el espíritu.

¿Cuál sería el instrumento ejecutor de los propósitos sustentados por la nueva organización política? "Esta misión tan delicada corresponde plenamente a la Inspección de Primera Enseñanza. Ello impone la urgencia de contar con el número de Inspectores que reclaman el sucesivo aumento de Escuelas.

La Inspección fué elevada a la categoría de artífice de la Escuela, según el concepto que de ella se tuvo, dócil al pensamiento y a la intención de los que la utilizaban. Más o menos veladamente se le hizo saber en repetidas ocasiones. Evidentes son las normas dadas a los Inspectores en Orden circular de 28 de marzo

de 1936. Hay un párrafo que no deja lugar a dudas: "La Inspección ha de vigilar escrupulosamente los libros de texto y las normas pedagógicas que en la Escuela se emplean. Ha de procurar que el laicismo de la enseñanza sea efectivo, y que las prácticas de la misma expongan al espíritu de nuestro tiempo. Donde aún no se entienda o no se cumpla, así, la Inspección lo impondrá inflexiblemente, denunciando al Ministerio las resistencias obstinadas y contumaces, si las hubiese, que se opusieran a ello."

Se comprende fuese objeto de graves preocupaciones conseguir la adecuación de este organismo a la tarea que debía llenar. Preocupaciones que hallaron satisfacción en el reglamento dado el 2 de diciembre de 1932.

Profesionalmente constituye un avance positivo. "La Inspección Profesional de Primera Enseñanza—dice en su artículo 1.º—es el organismo encargado de orientar, impulsar y dirigir el funcionamiento de las Escuelas Nacionales y de las Instituciones educativas auxiliares de las mismas."

Además de ese cometido, corresponde a los Inspectores profesionales, a tenor con el artículo 17 de este Decreto, "contribuir al mejoramiento profesional de los Maestros; perfeccionar la vida pedagógica de las Escuelas e intensificar su acción social". Se ordena la celebración de reuniones de Inspectores y Maestros durante la primera quincena del curso y después de la visita a las Escuelas de un Municipio.

Para que no olvidaran su calidad de mandatarios de un Estado en abierta oposición con la Fe religiosa, el mismo artículo 17 consigna como segunda función propia y exclusiva de cada Inspector en su zona: "Cuidar especialmente de que sea respetada en cada momento la conciencia del niño, garantizando el más escrupuloso cumplimiento del laicismo y de las leyes que amparan los derechos e intereses de la infancia".

Este Decreto confirma y robustece atribuciones conferidas anteriormente a los Inspectores, respecto a su intervención en expedientes de Escuelas y Maestros: determinando, además, meticulosamente las funciones que corresponden a las Juntas de Inspectores y a los Inspectores Jefes.

Para fijar con más exactitud el concepto que entonces se tiene

de la Inspección—aparte ese matiz político que se le señala en casi todas las disposiciones de la República a ella dirigidas—basta fijarse en las normas para las visitas de Escuelas, dada en O. de 27 de abril de 1933, aclaratoria del D. de 2 de diciembre de 1932. Todo en el artículo 13 está dedicado a ellas. Dice así:

“La visita a una Escuela debe comprender, por lo menos, los propósitos siguientes:

a) Observación atenta de la instalación y ambiente material de la Escuela en cuantos aspectos han de ser juzgados por el Inspector.

b) Observación del funcionamiento de la Escuela y del trabajo del Maestro y de los niños.

c) Intervención activa del Inspector en el trabajo de la Escuela, desarrollando una o varias lecciones con propósito de ofrecer, discreta y sencillamente, ejemplo de buena metodología y de conversación con los niños.

d) Cambio reservado de impresiones con el Maestro, inspección de registros escolares y gestión administrativa de aquél; instituciones complementarias, fichas de los escolares, dando instrucciones para su elaboración si aquéllas no existieran.

e) Una vez adquiridos los anteriores elementos de juicio y otros que crea oportunos, el Inspector redactará en el libro de la Escuela un informe comprensivo de estas tres partes principales:

- 1.^a Juicio sobre la situación y funcionamiento de la Escuela.
- 2.^a Juicio sobre la labor y conducta profesional del Maestro.
- 3.^a Soluciones adecuadas a los problemas que la Escuela ofrezca.”

Aquel artículo 2.^o del R. D. de 30 de marzo de 1905 encuentra aquí su concreción y desarrollo.

El Inspector ha dejado definitivamente de ser espía de culpas ajenas para moverse en un plano que hace grata y provechosa su presencia. El Maestro, que le recibe, encontrará en él un hermano mayor que le brinda experiencias inagotables, adquiridas en el comercio con otros Maestros: preparación científica y pedagógica indiscutible, acentuada por el estudio, que no abandona; perspicacia singular para captar las situaciones menos evidentes; solución atinada de las cuestiones que le plantee; visión

superior de los pequeños puntos de vista que su obligada limitación le impone; fácil remedio a las dificultades con que tropieza. Y ello en un tono cordial y afectuoso, que no mengua la consideración y el respeto a él debidos.

La Ley de Educación Primaria, vigente en la actualidad, dedica a la Inspección el capítulo IV, del título IV, artículos 79 al 84, ambos inclusive.

Consolida el concepto ya admitido, que hace de la Inspección un organismo técnico puesto al servicio de la Escuela para elevar su nivel e intensificar su rendimiento. "La Inspección es el órgano encargado de orientar y dirigir al Maestro en el ejercicio de su función docente (artículo 79)."

La influencia del Inspector sobre el Maestro es principalmente profesional; pero como en el ejercicio de la función docente no caben divisiones que pongan a un lado la vida privada, en independencia absoluta de la conducta seguida por quien a ella está dedicado, mientras permanece dentro del recinto escolar, porque la condición de educador desborda el horario oficial de trabajo y se mantiene incluso dentro del hogar propio, el Inspector no sólo tiene que preocuparse de que el comportamiento particular del Maestro sea digno de una persona que ha de constituirse en modelo permanente de sus alumnos y del círculo social que lo rodea, sino que, además, está obligado a ser ejemplo suyo desde el punto de vista moral, como ha de ser también en lo profesional y en lo técnico.

Por eso, la Ley de Educación Primaria reclama de los Inspectores el mantenimiento de una "ejemplar conducta moral, desempeñando su función en servicio de Dios y de España (artículo 82, 1.º)".

Dentro de la Escuela, durante las visitas realizadas por él, tendrá que hacer detenido examen y comprobación de trabajos, métodos, material, etc. El Reglamento, que se ha de publicar, especificará, sin duda alguna, este interesante aspecto de la función inspectora.

No basta al Maestro, sin embargo, ese encuentro forzosamente breve con el Inspector. Si pierde el valimiento de su consejo, de su dirección, una vez que haya concurrido la visita, de poco

le valdrá el estímulo recibido por ella. El Maestro necesita una asistencia más permanente, porque la tarea escolar, compleja y variada, presenta facetas imprevistas que le dejan inseguro o desorientado.

El Inspector debe estar en contacto espiritual con sus Maestros lo más asiduamente posible. Así lo entiende la Ley por cuanto le recomienda "orientar de manera constante, por medio de circulares reuniones, cursos y certámenes, la actuación pedagógica del Maestro (artículo 82, 5)".

Fuera de la Escuela se le pide al Inspector que excite "la cooperación de la familia, las Instituciones del Estado y los Organismos y Empresas de trabajo en la obra común del desenvolvimiento de la labor escolar (artículo 82, 2); lo cual supone una actuación de tipo social muy beneficiosa, que lo convierte en medio de enlace entre la Escuela y las instituciones citadas. Esto recuerda preocupaciones anteriores—como se vió, por ejemplo, al hablar del artículo 30 del R. D. de 27 de mayo de 1910—por llevar sobre los elementos que se mantienen al margen de la Escuela primaria, el mismo influjo cultural que ella despliega con sus alumnos; pero difundido por el Inspector, que la interpreta mejor que nadie y sabe ser también Maestro de Maestros.

La Ley no desarrolla plenamente el cometido confiado a la Inspección de Enseñanza Primaria, porque lo hará en su día el Reglamento correspondiente. Bastan los cargos consignados para entender cuál es la meta que se le marca. La cultura primaria debe tener en él un cooperador activo, de plena competencia, que la encauce por caminos de progreso, enmarcada dentro de los más puros ideales religiosos y patrióticos. La Escuela primaria debe estar al servicio del pueblo, y el pueblo, influido por ella, merced al contacto que mantenga con las familias, las Instituciones del Estado y los Organismos y Empresas de trabajo.

FRANCISCA MONTILLA
Inspectora de Enseñanza Primaria
de Madrid

SUMMARY

The specific mission of the primary school inspection has been differently considered by the Administration.

The XIXth. century had a very restricted idea on the inspection. It was considered as a Government's instrument of control. This criterion prevailed during the first years of the XXth. century.

It was in that time that there began the petition of statistical data on schools and teachers from the inspectors who were obliged to perform bureaucratic functions.

Later on the inspector's jurisdiction became wider and his social estimation rose, his power being reinforced by coercive measures on the teachers and by his intervention in all kind of bureaucratic proceedings concerning to the primary school. Afterwards the inspection was entrusted with the task of modelling the school and improving the schoolmaster.

The inspector is no longer the spy of the teacher's faults. Now he moves on a higher level which makes his presence to be agreeable and useful.

The Primary Education Law assigns to the inspection a wide cultural mission which starting from the school influences parents' lives, the states' institutions and all kind of private enterprises.